TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE No. 83/19-25-01-3-ST
ACTORA: HERACLIO PIZAÑO PERALES.

Administración General Jurídica.
Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí
SHCP
SAT
RECIBIDO
Oficialía de Partes.
Se recibe documentación sujeta a revisión y autorización.
HORA:_____ RECIBE:_____

9229

San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a quince de marzo de dos mil diecinueve.- El C. Magistrado OSCAR ESTRADA NIETO, quien actúa como Instructor en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 enero de 2019, el C. HERACLIO PIZAÑO PERALES, por propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de control 100111189753122C06050 de 06 de noviembre de 2018, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal 27607, en cantidad total de $4,200.00, por concepto de tres multas en monto de $1,400.00, cada una; por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

2°. Mediante proveído de 17 de enero de 2019, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria; asimismo, se ordenó el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de Ley formularan sus contestaciones respectivas; lo cual aconteció a través de los oficios 600-50-00-01-00-2019-348 y SF/PF/296/19, ingresados en la Oficialía de Partes para esta Sala, los días 31 de enero y 19 de febrero siguientes.

3°. Por autos de 05 y 21 de febrero de 2019, se tuvo por contestada la demanda por ambas autoridades, respectivamente, ordenándose

el traslado correspondiente a la actora para los efectos de Ley, asimismo se concedió a las partes el plazo correspondiente para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas.

4°. Por acuerdo del día en que se actúa, al no haber cuestión pendiente por resolver se declaró cerrada la instrucción del juicio y se remitieron los autos al Magistrado Instructor, a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción XXV y 22 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal en cita, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; esta Instrucción de la Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió copia fotostática de ese documento, el cual fue plenamente reconocido por la autoridad estatal demandada en su contestación de demanda.

TERCERO. Este Juzgador procede al estudio y resolución del concepto de impugnación PRIMERO y único de la demanda, en el que el actor hace valer en esencia lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se establece a cargo de las autoridades fiscales que pretendan sancionar la conducta omisiva de los contribuyentes de presentar declaraciones, avisos o los demás documentos, la exigencia de requerirlos previamente y, solo en caso de colocarse en los supuestos de infracción derivados de ese requerimiento, sancionarlos en términos de los dispuesto por el propio Código, siendo esa obligación, en opinión de la accionante, inobservada por la demandada, **al no haber emitido requerimiento previo a la resolución impugnada**, por lo que niega lisa y llanamente que haya mediado requerimiento alguno, en el cual se le haya exigido la presentación de las declaraciones que se detallan en el oficio sancionador.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo en sus términos la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de este Juzgador, el agravio en estudio es **infundado** atento a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

El artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece en lo conducente lo siguiente:

> "**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:
>
> I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

El precepto trascrito dispone que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo, en lo que al caso interesa, **primero, a Imponer la multa que corresponda en los términos del propio Código** y, aunado a ello, requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

De manera que, si se atiende al orden sucesivo dispuesto por el Legislador Federal en la redacción del precepto, es claro que se establece en primer orden y como consecuencia directa de la omisión, la imposición de la multa que corresponda, y de manera conjunta procederá el requerimiento, es decir, dicha norma de ninguna manera dispone la necesidad de que exista un requerimiento previo a la imposición de la multa, sino que este procederá de forma simultanea o posterior a ésta.

Ahora, si no se atienden los requerimientos dichas autoridades impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

Entonces, es claro que contrario a lo pretendido por la accionante, en éste primer supuesto, las autoridades fiscales están facultadas, por disposición expresa de la Ley, para, desde un inició y de forma inmediata

imponer la multa respectiva al contribuyente, **y además**, requerir el cumplimiento de la obligación u obligaciones fiscales que la originen, es decir, desde el momento en que la autoridad advierta que el contribuyente incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (presentación declaraciones, avisos y demás documentos), está facultada para imponer como resultado natural la multa que conforme a las normas fiscales corresponda al tipo específico de omisión o incumplimiento de la obligación tributaria sin necesidad de emitir previamente un requerimiento, por el contrario, de manera conjunta a la imposición de la sanción, tiene atribuciones expresas para requerir su cumplimiento.

Expuesto, lo anterior, obra agregada a folios 07 a 23 de autos la resolución controvertida con número de control 100111189753122C06050 de 06 de noviembre de 2018, de cuyo contenido, en principio, se advierte que en el rubro de "Asunto", se precisó "**Requerimiento y Multa de Obligación(es) Fiscal(es)**".

Y en efecto, de la página 1 a la 12 de dicho acto, se determinaron a cargo de la actora tres multas por no presentar las declaraciones de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por los conceptos de sueldos y salarios, y de personas físicas del Régimen Primario, y definitivo mensual de impuesto al valor agregado, de septiembre de 2018, y se establecieron sus correspondientes actualizaciones.

Ahora, en las páginas 13 y 14, la autoridad demandada, con fundamento entre otros, en el numeral 41, fracción I del Código Tributario Federal, formuló requerimiento a la parte actora, para que, en el plazo de quince

días hábiles, cumpliera con la presentación de las obligaciones omitidas por las que le impuso las multas de mérito, con los apercibimientos correspondientes.

Entonces, es inconcuso que a través de la resolución impugnada la autoridad demandada **no solo impuso a la actora las multas por incumplimiento de sus obligaciones fiscales (presentación de las declaraciones de pago de impuesto sobre la renta y valor agregado), sino que igualmente le requirió el cumplimento de dichas obligaciones** en el plazo de quince días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del propio requerimiento.

En ese contexto, es inconcuso que para este Juzgador que la actuación de la autoridad demandada estuvo ajustada a derecho, pues en plena observancia a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de Código Fiscal de la Federación, pues como se señaló en la resolución controvertida con número de control 100111189753122C06050 de 06 de noviembre de 2018, impuso a la actora las multas correspondientes por su omisión de presentar las declaraciones de pago referidas dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, y a su vez le exigió su presentación ante las oficinas correspondientes, haciéndolo en el orden preciso que dispone dicho numeral.

Por los razonamientos antes expuestos, esta Juzgadora determina que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución impugnada, que le atribuye el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del diverso 52, fracción I, del citado ordenamiento legal, es procedente **reconocer su validez**.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. octubre 1987, página 390, que establece:

> **"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-** De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado Oscar Estrada Nieto; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes.

Magistrado instructor:
Licenciado Oscar Estrado Nieto

Secretario de acuerdos:
Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes.

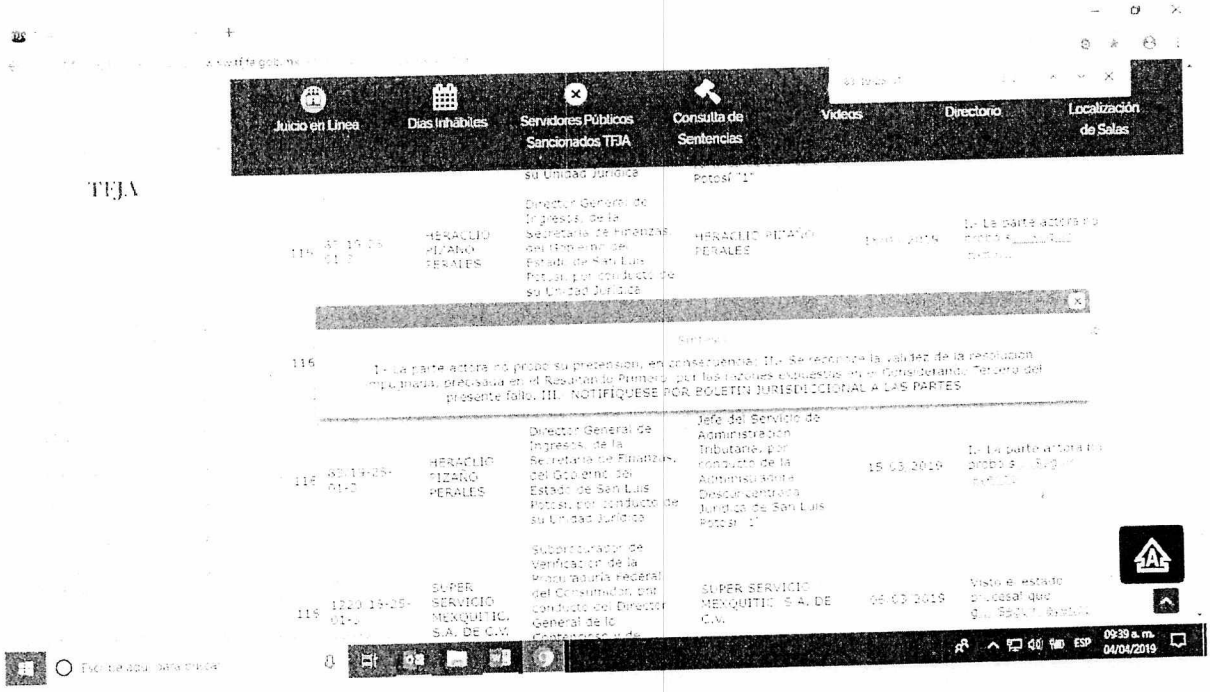
Juicio en Línea
Días Inhábiles
Servidores Públicos Sancionados TFJA
Consulta de Sentencias
Videos
Directorio
Localización de Salas
TFJA
HERACLIO PIZAÑO PERALES
Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Unidad Jurídica
Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1"
15/03/2019
1.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia, II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo. III. NOTIFIQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL A LAS PARTES
SUPER SERVICIO MEXQUITIC S.A. DE C.V.
Subprocurador de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, por conducto del Director General de lo Contencioso y de
06/03/2019
Visto el estado procesal que guarda
ESP
09:39 a. m.
04/04/2019

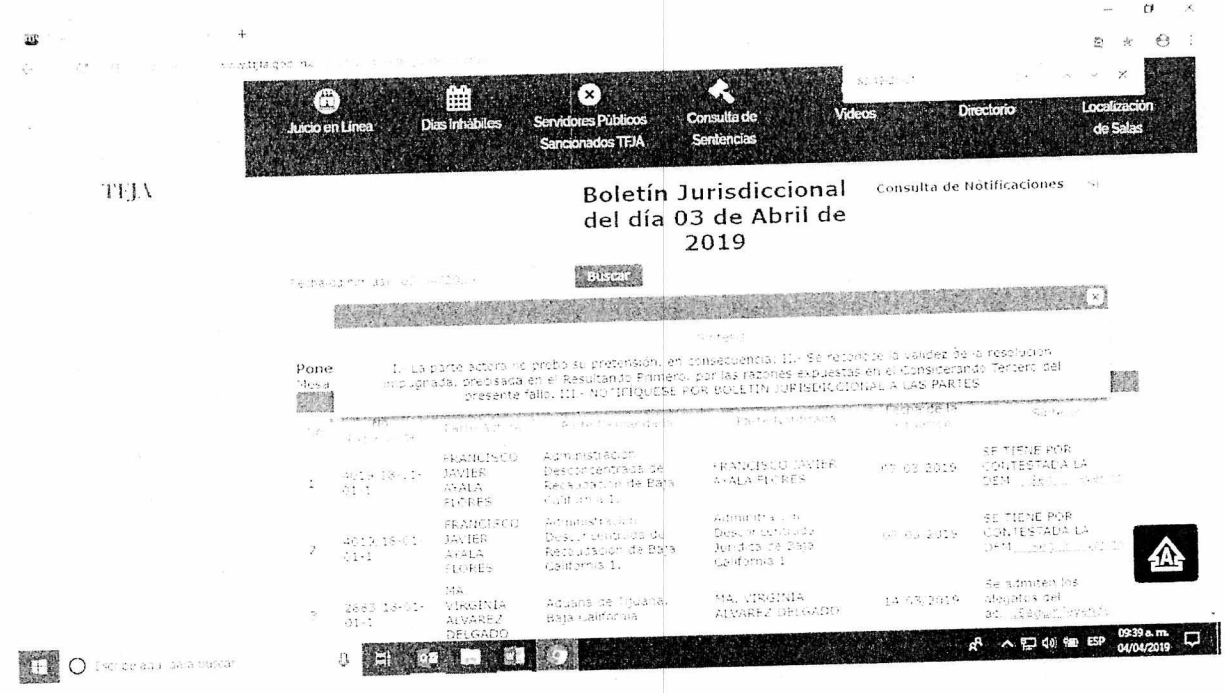
Juicio en Línea
Días Inhábiles
Servidores Públicos Sancionados TFJA
Consulta de Sentencias
Videos
Directorio
Localización de Salas
TFJA
Boletín Jurisdiccional del día 03 de Abril de 2019
Consulta de Notificaciones
Buscar
1.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia, II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo. III.- NOTIFIQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL A LAS PARTES
FRANCISCO JAVIER AYALA FLORES
Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California 1.
FRANCISCO JAVIER AYALA FLORES
03/04/2019
SE TIENE POR CONTESTADA LA
MA. VIRGINIA ALVAREZ DELGADO
Aduana de Tijuana, Baja California
MA. VIRGINIA ALVAREZ DELGADO
ESP
09:39 a. m.
04/04/2019